Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1012

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de marzo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Cabeza, a través de su representante legal, la Lic. [redacted], defensora pública, en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00208, de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos externados en la presente decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00208, de fecha 3 de junio de 2024, en el aspecto penal declaró al imputado [redacted], culpable del crimen de robo agravado, tipificado en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a la pena de ocho (8) años de prisión. En el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización a la parte querellante [redacted], por la suma de cien mil de pesos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01044 de fecha 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 21 de julio de 2026, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representada; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Una vez esta Sala verifique los medios que ha interpuesto la defensa recurrente en cuanto a este proceso, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, anular la sentencia marcada 1419-2025-SSEN-00058, de fecha 6 de agosto de 2025 [sic], y por vía de consecuencia, declarar la no culpabilidad la parte recurrente dictando así sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted], *ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra y dictando el cese de toda medida de coerción que pesa sobre el mismo.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones por la parte recurrente del*

señor [redacted]*, por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltan enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00058, de fecha 6 de agosto de 2025, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso haciendo una correcta valoración de los medios de pruebas respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido a la normativa penal dominicana para el crimen de robo agravado en perjuicio del señor* [redacted]*, parte querellante y actora civil en el presente proceso. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que las víctimas están representadas por el Estado dominicano.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por lo que la Corte a qua al conocer los agravios sometidos a su examen dio respuesta suficiente y jurídicamente fundada verificando que la sentencia de primer grado observó las previsiones de los artículos 339 y 426 del Código Procesal Penal, sin incurrir en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

inobservancia o errónea disposiciones legales, constitucionales o convencionales que justifiquen su censura en sede de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea como motivo de casación el siguiente:

> ***Único motivo****: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 del Código Procesal Penal)*

2.2. En sustento del único motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

La motivación de la sentencia, es una exigencia sin la cual se privaría, en la práctica a la parte afectada por aquella del ejercicio efectivo de los recursos, que le pueda otorgar el ordenamiento jurídico. Sólo si la sentencia está motivada es posible a los tribunales que deban entender el trámite de algún recurso, controlar la correcta aplicación del derecho. Decimos esto, en virtud de que la sentencia, es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación de este Distrito Judicial incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Quinto Tribunal Colegiado de Santo Domingo, al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente. Resulta Jueces de esta Suprema Corte, que en el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, denunció con su PRIMER MOTIVO "Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 14, 15, 25, 172, 333, 338, 339 del Código Procesal Penal (Artículos 417 numeral 4 del Código Procesal Penal Dominicano)" Esto es así, en virtud de que, el señor [redacted], fue condenado aun cuando se evidencia una valoración errada de los medios de pruebas y que a todas luce se pudo verificar que el arresto llevado al recurrente por los agentes policiales fue ilegal. Y es que, Honorable Suprema Corte de Justicia este tribunal a quo comete el mismo error que el tribunal de fondo cuando deja de lado lo siguiente, se puede corroborar con las piezas del expediente como hemos venido señalando que no existía una orden de arresto, entonces ¿cómo es que arrestan al señor [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Fuente? Donde los agentes policiales establecen que lo arrestan el 21/3/2023 y que supuestamente le ocupan unas herramientas, que si el tribunal a quo hubiese verificado supuestamente los hechos suceden el 18/3/2023 estableciendo que le ocupan al recurrente unas herramientas que si la corte a qua hubiera valorado este punto señalado por la defensa del recurrente se habría dado cuenta que primero en el juicio de fondo no fueron presentadas dichas herramientas descrita en el acta de registro de persona y acta de arresto en flagrante delito de fecha 21/3/2023, pero tampoco una certificación de la entrega de estos objetos pues solo se habla de una caja de herramienta, por lo que al ministerio público no tener estas supuestas pruebas sobre la base de qué dice el órgano acusador que el recurrente fu arrestado en flagrante delito. Por lo que entendemos que al no ser presentada estas herramientas no queda comprobada la culpabilidad del recurrente, quedando también demostrada la ilegalidad del arresto. Que partiendo de esto no entendemos cómo es posible que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo se apegaran a los mismos errores cometidos por el tribunal de fondo donde se puede notar la intención de primero los testigos a descargo de que condenaran al recurrente y segundo que aun cuando se puede apreciar la ilegalidad del arresto hacen caso omiso a lo señalado por la defensa del recurrente. Entendemos Honorable Suprema Corte, que la corte a qua al igual que el Quinto Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo no tomaron en cuenta la Resolución 3869 sobre el manejo de las pruebas al momento de valorar estas pruebas, cuando en su artículo 17 nos señala sobre el interés u otro motivo de

parcialidad positiva o negativa que por medio a esta parcialidad negativa presentada por estos testigos se pudo verificar el interés de que el recurrente sea condenado y a pesar de esto la corte a qua confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00208 de fecha 03/06/2024. Que no es posible que la corte a qua tomara como hechos ciertos las situaciones que no pudieron ser probadas, pues en el juicio de fondo no se presentaron los objetos ocupados, tampoco una certificación de estos solo hablan de una supuesta caja de herramienta. Con relación al segundo medio invocado por el señor [redacted] *este denuncio: "Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas. (Artículo 24, 417.2 del Código Procesal Penal)". Entendemos que esta corte a qua no lleva razón al establecer: "En ese sentido, observa esta Alzada, que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el aspecto planteado y analizado precedentemente". (Pág. 10, numeral 14 de la sentencia recurrida). No puede la corte a qua decir para subsanar esta situación todo lo antes señalado, cuando son los mismos testigos que ponen al denudo como se produce el arresto del señor* [redacted]*, lo cual venimos denunciado. Como consecuencia de la ausencia de motivación identificada en la sentencia impugnada, es evidente que la corte a qua incurrió en una desnaturalización de hechos que privan a la*

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *sentencia de su finalidad legitimadora frente al hoy recurrente. Consideramos, que el fallo impugnado contiene los vicios denunciados por la parte recurrente, donde del examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada se revela, que esta no se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición incompleta verificándose que en la especie se ha hecho una inadecuada aplicación de la ley y el derecho [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> 4. *Que, en síntesis, como primer punto de su primer medio el recurrente alega que el arresto del imputado se realizó de forma ilegal y que el contenido del acta de arresto se contradice con las declaraciones del agente actuante, quien intervino en el juicio en calidad de testigo. 5. Que, al analizar la decisión impugnada verifica la Corte que, como prueba para sustentar el arresto el órgano acusador presentó la prueba documental consistente en el acto de arresto en flagrante delito de fecha 21-03-2023, instrumentada por el capitán* [redacted]*, conjuntamente con el testimonio del* [redacted]*, quien declaró en el juicio que sorprendió al imputado en flagrante delito cuando tenía en su poder unas herramientas que habían sido reportadas como robadas. Que de acuerdo a lo comprobado por este tribunal de alzada ambas pruebas son analizadas por el tribunal de primera instancia de forma individual como en conjunto con la*

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

comunidad probatoria, no pudiéndose evidenciar o advertir la existencia de contradicciones entre las mismas, máxime cuando el recurrente no las ha señalado de manera clara y precisa. 6. Que, en otro de sus alegatos sostiene el recurrente que los elementos constitutivos de las agravantes del tipo penal de robo no se encuentran reunidos en el presente caso, sin embargo, observa la Corte que, en sus declaraciones en el juicio la testigo [redacted] expresa haber observado en un video al imputado mientras volaba la verja de su casa logrando penetrar, de donde sustrajo su caja de herramientas que se encontraba en el patio, la que posteriormente le fue ocupada; por lo que fue contrario a lo alegado por el recurrente se recurrió al escalamiento para perpetrar la sustracción, por lo que procedió de forma correcta el tribunal de primer grado en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, calificación jurídica que retuvo en base a las pruebas producidas, por cuanto convergen en la especie los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados. 7. Que, finalmente en lo que respecta al primer medio sostiene el recurrente que en el presente caso no fueron demostrados ni cuantificados los daños alegados y que dieron lugar a la imposición de una indemnización, sin embargo, se observa que en el juicio los agraviados y testigos manifestaron que las herramientas sustraídas por el imputado eran utilizadas para la realización de sus trabajos, los cuales constituyen el medio para ganarse la vida, viéndose precisados a tomar herramientas prestadas para poder laborar, de lo que se infiere que obró correctamente el tribunal de primer grado al apreciar que la conducta del imputado causó daños a los querellantes. 8. Que, de lo anterior, esta Sala está conteste con la línea jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

de Justicia en lo que respecta a la imposición de montos indemnizatorios, estableciendo lo siguiente: "(…) 9. Indica el recurrente, imputado [redacted] (a) Cabeza en el segundo motivo de su instancia recursiva lo siguiente: "Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de los medios de pruebas (Artículo 24, 417.2 del Código Procesal Penal)", (…) 10. Que, al respecto, en la valoración de las pruebas producidas en el juicio, el tribunal estableció lo siguiente: (pág.14-20) "Del análisis global que el Tribunal hace a la comunidad probatoria hemos podido verificar que el imputado fue acusado de cometer robo agravado en perjuicio de varias víctimas, dentro de las que figuran [redacted], quienes en síntesis denunciaron que "Cabeza" sustrajo sus respectivas pertenencias, las cuales su mayoría se trataban de herramientas. Para demostrar estos hechos el ministerio público y la parte querellante han presentado los testimonios de los señores [redacted] quienes son las víctimas directas de los hechos los cuales reconocen al imputado, como la persona que le sustrajo sus pertenencias, así como el testimonio de [redacted] que fue el agente que realizó el arresto flagrante del imputado ocupo las herramientas. Del análisis del testimonio del agente [redacted], se advierte que el imputado [redacted] (a) Cabeza, fue arrestado momentos después de haber cometido los hechos y cuando fue registrado se le ocupo un taladro, una pulidora, y una caja de hierro, según se hizo consta en el acta de registro de persona. Cuando analizamos los testimonios de las víctimas en el caso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

[redacted], hemos podido verificar que sorprendió al imputado bajando de su negocio con una ventana y que además le devolvieron una pulidora que se le había perdido en otra ocasión y que fue recuperada debido a que el imputado llevó la policía al lugar donde las había llevado, asimismo la víctima [redacted], reconoció al imputado porque le vio claramente la cara en un video, cuando este penetró al patio de su casa volándose y se llevó su caja de herramienta la cual fue recuperada en manos del imputado y subsiguientemente recuperada por el imputado. Siendo así las cosas al Tribunal no le queda duda de que los hechos fueron cometidos por el imputado, bajo los términos presentados en la acusación, razón por la cual el principio de presunción de inocencia que reviste al imputado como garantía constitucional ha sido desvirtuado fuera de toda duda razonable. (…) 11. Que en cuanto a la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, observa este tribunal de alzada que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal analizó y valoró las pruebas ofertadas por el órgano acusador, realizando una valoración individual y conjunta de las mismas y estableciendo en su valoración las razones por las que le merecieron credibilidad, mismas que obedecieron a la vinculación entre estas y el justiciable, lo cual condujo a la fijación de los hechos que dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad penal del imputado, por lo que la sentencia recurrida dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación. Que, en ese tenor, expresa la Suprema Corte de Justicia que: "(…)" 12. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, refiere: "(…)"; siendo lo que

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

ocurrió en este caso, pues la juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. 13. Que en otro de los puntos del segundo medio sostiene el recurrente que, la pena impuesta ha sido excesiva y los juzgadores no realizaron una correcta motivación respecto a la misma, sin embargo, advierte la Corte que, en cuanto a la pena impuesta, el tribunal a quo, a partir de los considerandos 30 y siguientes, págs. 19 en adelante, pondera las conclusiones de la parte acusadora y de la defensa técnica, y establece que la pena de ocho años se impuso tomando en cuenta la gravedad del daño causado y la capacidad de reinserción del procesado a la sociedad. En tal sentido, no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por el tribunal a quo, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: […] en consecuencia, esta Corte desestima el motivo alegado. 14. En ese sentido, observa esta Alzada, que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el aspecto planteado y analizado precedentemente. […]. [sic].

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, lo cual sustenta en que dicha alzada incurrió en los mismos vicios cometidos por el tribunal de primer grado, al tratar de justificar todos y cada uno de los agravios que fueron denunciados por él en su recurso de apelación.

4.2. Aduce el imputado, que en su primer medio denunció como vicio *Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 14, 15, 25, 172, 333, 338, 339 del Código Procesal Penal (Artículos 417 numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano),* fundamentado en que fue condenado aun cuando se evidencia una valoración errada de los medios de prueba, ya que a todas luces se pudo verificar que su arresto fue ilegal, pues, no existía una orden de arresto, donde los agentes policiales establecen que lo arrestan el 21 de marzo de 2023 y que supuestamente le ocupan unas herramientas; afirma el recurrente, que si el tribunal *a quo* hubiese verificado que supuestamente los hechos suceden el 18 de marzo de 2023 estableciendo que le ocupan unas herramientas, lo cual fue señalado por su defensa técnica, la corte se habría dado cuenta, que en el

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

juicio de fondo no fueron presentadas las herramientas descritas en el acta de registro de persona y acta de arresto en flagrante delito de fecha 21 de marzo de 2023, pero tampoco una certificación de la entrega de estos objetos, pues solo se habla de una caja de herramienta, por lo que el recurrente considera, que al Ministerio Público no tener estas supuestas pruebas, no tiene la base para decir que fue arrestado en flagrante delito; que, por tanto, al no ser presentadas dichas herramientas no queda comprobada su culpabilidad, quedando también demostrada la ilegalidad del arresto.

4.3. Agrega la defensa del recurrente en el único medio del recurso, que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio no tomaron en cuenta la Resolución núm. 3869 sobre el manejo de las pruebas al momento de valorar las pruebas testimoniales, cuando en su artículo 17 señala sobre el interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa que por medio a esta parcialidad negativa presentada por los testigos, se pudo verificar el interés de que el recurrente sea condenado y a pesar de esto dicha corte confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

4.4. Aduce el recurrente en sustento del vicio de sentencia manifiestamente infundada, que como segundo medio de apelación planteó a la corte, *Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la*

valoración de los medios de pruebas, y que dicha alzada no lleva razón al establecer que los jueces del tribunal de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, que estructuraron una sentencia lógica y coordinada y que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, y que por tanto, los aspectos invocados por el recurrente en ese entonces apelante, no se corresponden con la realidad contenida en dicha decisión; ya que a entender dicho recurrente, no puede la Corte *a qua* decir para subsanar esta situación todo lo antes señalado, cuando son los mismos testigos que ponen al descubierto cómo se produce su arresto. Afirma el reclamante, que, como consecuencia de la ausencia de motivación identificada en la sentencia impugnada, es evidente que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos que privan a dicha decisión de su finalidad legitimadora frente a él.

4.5. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo

determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes decidir en el sentido que lo hicieron, respondiendo a todas las quejas invocadas por el recurrente en los medios de su recurso, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.6. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia.

Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como se advierte en el apartado 3.1 del presente fallo donde constan los motivos dadas por la alzada para decidir el recurso de apelación sometido a su consideración por el imputado y actual recurrente.

4.7. El examen a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos están transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, permite apreciar, que contrario a lo argüido por el recurrente, su arresto no se hizo de manera ilegal, y es que, la Corte *a qua* tras analizar el fallo apelado y demás actuaciones del proceso, pudo determinar, que como prueba para sustentar el arresto el órgano acusador presentó la prueba documental consistente en el acto de arresto en flagrante delito de fecha 21 de marzo de 2023, instrumentada por el capitán [redacted]., conjuntamente con el testimonio de este, quien declaró en el juicio que sorprendió al imputado en flagrante delito cuando tenía en su poder unas herramientas que habían sido reportadas como robadas, de ahí que, en contraposición a lo alegado por el reclamante, no era necesario una orden

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

de arresto para practicar dicha diligencia. Fue comprobado además por dicha alzada, que ambas pruebas fueron analizadas por el tribunal de primera instancia de forma individual como en conjunto con la comunidad probatoria, no pudiéndose evidenciar o advertir la existencia de contradicciones entre las mismas, destacando la corte, que el recurrente en ese entonces apelante no señaló de manera clara y precisa en qué consistieron las argüidas contradicciones.

4.8. Que, tal y como pudieron evidenciar los jueces de segundo grado, el tribunal de la inmediación tras analizar y valorar el testimonio a cargo de [redacted], pudo podido verificar que, en su calidad de agente de la Policía Nacional, arrestó al imputado y actual recurrente [redacted] en flagrante delito, ya que fue llamado informándole de un robo, señalando que el mismo fue arrestado momentos después de haber cometido los hechos. Por lo que cuando llegó, sorprendió a dicho imputado con las cosas robadas a eso de las 05:00 de la madrugada; que tenía en su poder una pulidora y un maletín con hierro, por lo que lo condujo al destacamento y le llenó las actas de arresto y registro; que anteriormente el imputado había sido arrestado por haber participado en otros robos, dentro de los que se destacan, los realizados en fecha 11 de marzo de 2023, en perjuicio de la víctima Aurelio

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

[redacted] y 18 del mismo mes y año en perjuicio de la víctima [redacted]; actuaciones, que como bien señaló dicha alzada permiten establecer la legalidad del arresto practicado en contra del imputado y actual recurrente, así como la manera en que se llevó a cabo el mismo; también, que los objetos ocupados al momento de su arresto sí se corresponden con lo denunciado por las víctimas ya señaladas.

4.9. Además de lo establecido por los tribunales que nos preceden, esta corte de casación tiene a bien precisar, que contrario a lo alegado por el recurrente, el que parte de los hechos se hayan efectuado en fecha 18 de marzo de 2023, que no se hayan presentado las herramientas descritas en el acta de registro de persona y acta de arresto en flagrante delito, como tampoco una certificación de la entrega de estos objetos a las víctimas, de modo alguno implica que su arresto se haya practicado de manera ilegal, o que no haya cometido los hechos que le fueron retenidos; máxime, que el tribunal de juicio al valorar el testimonio de las víctimas, dejó establecido que estas declararon haber recibido de parte de las autoridades algunos de los objetos que le fueron sustraídos y ocupados en manos del imputado, en el caso de la víctima [redacted] manifestó que le hicieron una entrega voluntaria de los mismos.

4.10. De igual modo se advierte en la sentencia recurrida, que la

corte se refirió a otros de los alegatos invocados por el recurrente en el primer medio de su recurso, referente a que los elementos constitutivos de las agravantes del tipo penal de robo no se encuentran reunidos en el presente caso, estableciendo la corte en tal sentido, haber observado, que, en sus declaraciones en el juicio la testigo [redacted] expresó haber observado en un video al imputado mientras volaba la verja de su casa, logrando penetrar, de donde sustrajo su caja de herramientas que se encontraba en el patio, la que posteriormente le fue ocupada, tal y como se ha señalado, y que consta en el acta de registro de personas levantada al efecto; por lo que, tal cual puntualizó la corte, contrario a lo alegado por el recurrente, se recurrió al escalamiento para perpetrar la sustracción, por lo que el tribunal de primer grado procedió de forma correcta en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, la cual se retuvo en base a las pruebas producidas ante el plenario de la inmediación, por cuanto convergen en la especie los elementos constitutivos del tipo penal endilgado de robo agravado.

4.11. En igual sentido, los jueces de segundo grado pudieron constatar, que respecto a la valoración de las pruebas producidas en el juicio, el tribunal de primera instancia estableció, que del análisis global que hizo de las mismas pudo verificar que el imputado fue acusado de

cometer robo agravado en perjuicio de varias víctimas, dentro de las que figuran, los señores [redacted], quienes, en síntesis, denunciaron que dicho imputado sustrajo sus respectivas pertenencias, las cuales su mayoría se trataban de herramientas. Que, para demostrar estos hechos el Ministerio Público y la parte querellante presentaron, entre otras pruebas, los testimonios de las citadas víctimas, quienes son los agraviados directos de los hechos y reconocieron al imputado, como la persona que le sustrajo sus pertenencias, a cuyos testimonios le fue dado entero crédito por haber declarado de forma clara, creíble y coherente la forma y manera en que ocurrieron los hechos, señalando que estos hechos fueron cometidos por el imputado; así como el testimonio de [redacted] que fue el agente que realizó el arresto flagrante del imputado y ocupó las herramientas, el cual también fue valorado de manera positiva.

4.12. Que, al analizar el testimonio de las víctimas, en el caso de [redacted], el tribunal pudo verificar que este sorprendió al imputado bajando de su negocio con una ventana y que además le devolvieron una pulidora que se le había perdido en otra ocasión y que fue recuperada debido a que el imputado llevó la Policía al lugar donde las había llevado; que, asimismo la víctima [redacted]

reconoció al imputado porque le vio claramente la cara en un video, cuando este penetró al patio de su casa volándose y se llevó su caja de herramienta, la cual fue recuperada en manos del imputado y subsiguientemente recuperada por la víctima. En tal virtud, al tribunal de juicio no le quedó duda de que los hechos fueron cometidos por el imputado y actual recurrente, bajo los términos presentados en la acusación, razón por la cual el principio de presunción de inocencia que le revestía como garantía constitucional fue desvirtuado fuera de toda duda razonable.

4.13. Sobre el alegato del recurrente respecto a que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio no tomaron en cuenta la Resolución núm. 3869 sobre el manejo de las pruebas al momento de valorar las pruebas testimoniales, constituye un argumento nuevo ante esta sede de casación, lo cual imposibilita el examen del mismo, en tanto, se desestima.

4.14. A partir de todo lo anteriormente expuesto, esta alzada comparte lo establecido por los jueces de segundo grado, en el sentido de que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, que estructuró una sentencia lógica y coordinada y que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, pues analizó y valoró las pruebas ofertadas por el

órgano acusador, realizando una valoración individual y conjunta de las mismas, señalando en su valoración las razones por las que le merecieron credibilidad, mismas que obedecieron a la vinculación entre estas y el imputado, lo cual condujo a la fijación de los hechos que dieron al traste con la declaratoria de su responsabilidad penal.

4.15. Quedando evidenciado asimismo, las circunstancias en que las que fue practicado el arresto del imputado, el cual como hemos dicho en parte anterior, el mismo no fue ilegal, pues se hizo conforme a la normativa procesal penal; de ahí que, no lleva razón el recurrente en el sentido de que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos, entendiendo como tal, como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado recurrente [redacted], el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal, al haber quedado como hechos probados, los siguientes: *En fecha 11/3/2023, a eso de las 3:40 de la madrugada, el imputado* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Fuente (a) Cabeza, logrando volar el portón de hierro, penetró al interior del taller Fibra de Vidrios y Marmolites Valenzuela, ubicado en el sector Villa Tropicalia, propiedad de la víctima [redacted]*, de donde sustrajo dos pulidoras, dos extensiones eléctricas, dos cajas de herramientas con diferentes hierros, tres quemadores de estaño, dos radios de vehículos, una batería de vehículo, un yompidor multifacético y dos taladros, logrando emprender la huida. Posteriormente a eso de las 10:00 de la mañana el imputado penetró nuevamente al referido establecimiento, tratando de sustraer una ventana de aluminio, siendo sorprendido en ese momento por la víctima, logrando emprender nuevamente la huida. En fecha 18/3/2023, a eso de las 3:30 de la madrugada, el imputado* [redacted] *(a) Cabeza, volando la verja de la residencia de la víctima* [redacted]*, ubicada* [redacted]*, logró penetrar hasta el patio y una vez dentro, sustrajo una caja de hierro con diferentes tipos de hierros, tales como llaves, juego de cubos, palotes, chicharas y destornilladores, entre otras herramientas, logrando emprender la huida. En fecha 21/3/2023, a eso de las 10:35 horas de la mañana, fue arrestado en flagrante delito el imputado* [redacted] *(a) Cabeza, quien fue sorprendido por los moradores del sector, quienes de inmediato llamaron a la policía, ocupándosele una pulidora, un taladro y una caja de hierro, objetos propiedades de las victimas* [redacted]*. […];* por consiguiente, no se advierte en la fijación de los hechos

realizada por dicha alzada, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes. En tanto que, no se advierte error por parte de los tribunales que nos proceden al momento de decidir.

4.16. También se aprecia en la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* se pronunció sobre los demás alegatos del recurrente respecto a la cuantificados de los daños alegados y que dieron lugar a la imposición de la indemnización a favor de las víctimas, así como sobre la pena impuesta, la cual a juicio del recurrente, es excesiva y que los juzgadores de primer grado no realizaron una correcta motivación respecto a la misma; quejas que dicha alzada dio respuesta de manera suficiente, tal y como se aprecia en el citado numeral.

4.17. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por nuestro Tribunal Constitucional, la normativa procesal penal y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el

caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en el único medio recursiva, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Exp. 4020-2023-EPEN-00962
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las

partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Jhc/Jb/Hc*